



## OFICIO CIRCULAR IN. AD. N° 2/2025

**MAT.:** Interpreta administrativamente, de oficio, el alcance del inciso primero del artículo 30 del Decreto Supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y obligaciones asociadas de aceites lubricantes, en relación al rol de los comercializadores de aceites lubricantes.

**SANTIAGO, 02 de julio de 2025**

**DE :** CRISTIAN TOLVETT CARO  
SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE

**PARA :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Junto con saludar, mediante el presente se comunica acerca de la interpretación administrativa del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Ministerio" o "MMA") en relación al inciso primero del artículo 30 del Decreto Supremo N° 47, de 2023 del Ministerio, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes (en adelante, indistintamente "D.S. N° 47/2023"), en el alcance que se indica a continuación.

### **I. Antecedentes**

Con fecha 16 de diciembre de 2024, se recibió por Oficina de Partes de este Ministerio una carta suscrita en conjunto por los señores Diego Canto Moreno y Vicente Tapia Infante, quienes señalan actuar en representación de las empresas Luval S.A., TotalEnergies Marketing Chile S.A., Esmax Distribución SpA, YPF Chile S.A. y Liqui Moly Chile SpA (en adelante, "solicitantes"), a través de la cual solicitan al Ministerio interpretar administrativamente el alcance del inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023, en relación a la aparente facultad que dicha disposición le conferiría a los comercializadores de aceites lubricantes para valorizar por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados los aceites lubricantes usados (en adelante, "ALU") que reciban por parte de los consumidores.

Al respecto, señalan que la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (en adelante indistintamente, "Ley N° 20.920" o "Ley") dispuso un modelo de gestión de residuos en virtud del cual los consumidores industriales cuentan expresamente con la facultad para valorizar por sí mismos o a través de terceros autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen, para lo cual los respectivos decretos de metas, y en específico el D.S. N° 47/2023, establecen un régimen detallado y riguroso de obligaciones para estos actores, junto a exigencias y sanciones en caso de incumplimiento.

En atención a lo anterior, señalan que el D.S. N° 47/2023 introduce en el inciso primero de su artículo 30 una novedad normativa, al disponer que los comercializadores de aceites lubricantes podrán valorizar por sí mismos, o a través de terceros autorizados y registrados, los ALU que reciban de los consumidores, atribución que los decretos de metas vigentes para otros productos prioritarios no habrían contemplado. Al respecto, señalan que el D.S. N° 47/2023 no precisa de manera explícita si a los comercializadores les resultan aplicables las diferentes obligaciones exigibles a los consumidores industriales, en caso de optar por valorizar los ALU que reciban.

Con el objeto de complementar la referida solicitud de interpretación, con fecha 1 de abril de 2025, mediante carta presentada por los señores Diego Canto Moreno y Vicente Tapia Infante, en representación de las citadas empresas, solicitaron a este Ministerio tener presente lo informado por el Consejo de Defensa del Estado en causa rol N° R- 490-2024 (acumulada) del Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, acompañando el referido informe.

Si bien los antecedentes acompañados en la solicitud original no son suficientes para tener por acreditada la representación en que señalan actuar los señores Canto y Tapia, ello no obsta a que este Ministerio pueda ejercer su facultad de interpretación de oficio. En efecto, el artículo 18 de la Ley faculta expresamente al MMA a interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas, lo que se replica en el artículo 36 del D.S. N° 47/2023.

En paralelo a la solicitud de interpretación administrativa ya citada, con fecha 16 de diciembre de 2024, los señores Cristian Andrés Rojas Mariangel y Álvaro Antonio Rojas Mariangel, ambos en representación de PTH Grupo Ambiental Limitada, presentaron, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.920, una reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, solicitando que se declare ilegal el D.S. N° 47/2023 por, entre otros argumentos, vulnerar los principios de legalidad y de libre competencia, toda vez que lo preceptuado en la parte final del inciso primero del artículo 30, implicaría establecer una excepción distinta a aquellas establecidas en la Ley, esto es, facultar al comercializador para que proceda a valorizar los ALU por sí mismo o a través de gestores autorizados y registrados. A juicio de los reclamantes, a los comercializadores *“se les permite establecer un sistema paralelo de recolección y valorización, al margen de los sistemas de gestión y valorizar por cuenta propia, tributando a los sistemas de gestión, y pudiendo generar acuerdos con éstos, sin restricciones”*.

En la misma fecha, don Juan Eduardo López Quintana, en representación de la sociedad Empresa Nacional de Energía Enex S.A., interpuso una reclamación ante el mismo Tribunal, solicitando se declare ilegal el D.S. N° 47/2023 toda vez que del inciso primero del artículo 30 del mismo aparece que *“al ejercer la potestad reglamentaria otorgada por la Ley REP, extendieron a los Comercializadores, arbitrariamente y sin fundamento legal, una atribución que el legislador reconoció de manera exclusiva a los Consumidores Industriales. Esta disposición no solo desvirtúa el mandato expreso de la Ley REP, sino que altera de manera sustancial las reglas y roles que el propio legislador estableció de forma clara y vinculante, infringiendo el principio de legalidad.”* Agrega en su presentación, que *“Más preocupante aún, esta extensión ilegal de atribuciones se ha realizado incurriendo en una omisión significativa, toda vez que el D.S. ALU no establece con precisión el alcance de la nueva facultad conferida a los Comercializadores, lo que genera una grave incerteza jurídica para los actores regulados por la Ley REP. En particular, no se determina si estos actores deben cumplir con el mismo régimen de obligaciones, controles y sanciones*

*aplicables a los Consumidores Industriales, quienes sí cuentan con una regulación específica en la Ley REP y que es desarrollada por el Decreto Reclamado.”*

Cabe destacar que ambas reclamaciones, mediante resoluciones de fecha 7 de enero de 2025, fueron acumuladas por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago a la Reclamación R-490-2024 que, si bien refiere al mismo decreto, considera argumentos que no dicen relación con la presente interpretación.

Así, con fecha 27 de enero de 2025, en la causa R-490-2024 el Consejo de Defensa del Estado evacuó el informe requerido por la normativa, solicitando al Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago que deseche en todas sus partes las reclamaciones planteadas. Cabe destacar que dicho informe, en las materias de que trata la presente interpretación, es plenamente coincidente con lo aquí planteado.

Resulta relevante destacar que la existencia de reclamaciones citadas ante el Tribunal Ambiental de Santiago no impide ni suspende el ejercicio de la facultad interpretativa de este Ministerio, consagrada en el artículo 18 de la Ley N° 20.920. Es más, tanto la solicitud administrativa aludida como las reclamaciones judiciales mencionadas permiten a este Ministerio identificar claramente la necesidad de interpretar el alcance de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023 de oficio, toda vez que respecto de la primera no se acreditó suficientemente la representación alegada y, en relación a las segundas, los argumentos no fueron expuestos en sede administrativa. Así, por el presente Oficio, se informa acerca del alcance del inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023 y su fundamento.

## **II. Antecedentes normativos**

Antes de analizar la disposición objeto de la presente interpretación, se debe hacer presente que el año 2016 se publicó la Ley N° 20.920, la cual, entre otras cosas, instauró la Responsabilidad Extendida del Productor (“REP”), que consiste en un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

La referida Ley establece que la REP aplicará, entre otros productos prioritarios, a los aceites lubricantes. Asimismo, establece que la definición de las categorías o subcategorías a las que aplicará este instrumento, así como las metas de recolección y valorización y demás obligaciones asociadas, serán establecidas mediante decretos supremos dictados por el Ministerio. En virtud de lo anterior, con fecha 11 de noviembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial el D.S. N° 47/2023, el cual estableció metas de recolección y valorización para el producto prioritario aceites lubricantes.

Por su parte, la Ley N° 20.920 identifica y regula a una serie de actores relevantes para la implementación de la REP, estableciendo como núcleo de su orgánica la obligación de los productores de productos prioritarios de gestionar y financiar la recolección y valorización de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

Para lo anterior, la Ley N° 20.920 establece que los productores deben cumplir tales obligaciones a través de un sistema de gestión, agregando que las labores de manejo de residuos deberán ser efectuadas por gestores autorizados y registrados. Dentro de los actores regulados por la Ley N° 20.920 se encuentran también los consumidores industriales y los comercializadores, los cuales son de especial relevancia para la presente

interpretación. Respecto de los comercializadores, la Ley dispone que estos corresponden a *“toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor”*, mientras que, tratándose de consumidores industriales, prescribe que estos corresponden a *“todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario”*.

En relación a la regulación de los actores señalados, la Ley N° 20.920 dispone en su artículo 34 que todo consumidor, esto es, el generador de un residuo de un producto prioritario, se encontrará obligado a entregar el residuo del mismo al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas a todos los involucrados. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo artículo establece una excepción a la obligación indicada, para el caso de los consumidores industriales, permitiendo que estos puedan valorizar por sí mismos, o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen, en cuyo caso deberán informar al Ministerio sobre la valorización efectuada.

Por su parte, tratándose de comercializadores, la Ley N° 20.920 establece expresamente solo una obligación para dichos actores, la cual está contenida en el artículo 33 de la misma, y consiste en la prohibición de enajenación de productos prioritarios cuyo productor no se encuentre adscrito a un sistema de gestión, cuando esté en riesgo la salubridad pública o la conservación del patrimonio ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo señalado dispone que los decretos de metas que establezcan metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de productos prioritarios podrán establecer que los comercializadores cuyas instalaciones superen una determinada superficie se encuentren obligados a: *“1.- Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo. La operación de dicha instalación será de cargo del sistema de gestión. 2.- Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto. 3.- Entregar a título gratuito, al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores”*.

### **III. Rol de los consumidores industriales y su relación con los comercializadores de aceites lubricantes en el D.S. N° 47/2023**

Considerando lo expuesto, y de acuerdo al mandato legal, el D.S. N° 47/2023 dispone en su artículo 22, en relación a los consumidores industriales:

**“Artículo 22.- Consumidores industriales.** Los consumidores industriales, según se definen en la ley, deberán optar por las siguientes opciones en relación con los ALU que generen:

a) Entregarlos a un sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éste e informadas a todos los involucrados; o,

b) Valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 33. Respecto de la obligación de informar al Ministerio establecida para este caso en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley, los consumidores industriales deberán optar por una de las siguientes opciones:

1) Informar directamente al Ministerio sobre la valorización efectuada. Si así lo hiciere, las toneladas efectivamente valorizadas por dicho consumidor industrial

serán asignadas a todos los sistemas colectivos de gestión de aceites lubricantes de forma proporcional a las toneladas introducidas en el mercado por sus integrantes durante el año anterior a aquel en que se valorizaron dichos residuos; o,

2) Celebrar un convenio con un sistema de gestión, para que este informe en su nombre y representación. En este caso, las toneladas de residuos que haya generado ese consumidor industrial y que hayan sido efectivamente valorizadas, se le imputarán al sistema de gestión con el que haya celebrado el convenio ya referido. En caso de celebrar convenios con sistemas de gestión individuales, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9°.

A su vez, el artículo 33 del D.S. N° 47/2023, especifica el rol y responsabilidad de los consumidores industriales que opten por valorizar por sí mismos los ALU que generen, disponiendo lo siguiente:

**“Artículo 33.- Especificación del rol y responsabilidad que corresponde a los consumidores industriales.** Los consumidores industriales que opten por valorizar los ALU que generen por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 22 del presente Reglamento, deberán informar al Ministerio su intención de operar de tal forma, a través del RETC, antes del 30 de junio del año anterior al que proyecten hacerlo, para cada año en que proyecten hacerlo.

Los consumidores industriales deberán permanecer gestionando sus residuos en el régimen escogido, al menos, durante el año calendario siguiente al de la fecha en que informaron al Ministerio de conformidad con el inciso anterior.

Los consumidores industriales que opten por la alternativa señalada en literal b) 1) del artículo 22 deberán informar al Ministerio, a través del RETC, sobre la valorización efectuada, en los mismos plazos y para los mismos periodos establecidos para los informes a que se refiere el artículo 18. Por su parte, aquellos que opten por la alternativa señalada en literal b) 2) del artículo 22, deberán comunicar al Ministerio, a través del RETC, el sistema de gestión que informará en su nombre y representación, al momento de informar lo señalado en inciso primero de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones de declaración que tengan en virtud del decreto supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, o el que lo reemplace.

La información relativa a la valorización que los consumidores industriales realicen por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, deberá ser certificada por los auditores externos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley o las entidades a las que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

Los consumidores industriales deberán velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Los consumidores industriales que no den cumplimiento a las obligaciones de este artículo serán sancionados de conformidad con la Ley, sin importar la cantidad de residuos generados por ellos”.

Como se puede observar, el D.S. N° 47/2023 establece en su artículo 22 que los consumidores industriales que opten por valorizar por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados los ALU que generen deberán elegir una de las alternativas que indica, a fin de dar cumplimiento a la obligación de informar contenida en el artículo 34 de la Ley N° 20.920. Por su parte, el artículo 33 del decreto recoge lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 34 de la Ley N° 20.920, especificando las obligaciones que corresponderán a los consumidores industriales, y precisando los deberes de información que recaen sobre aquellos que opten por cada una de las alternativas consagradas en el literal b) del artículo 22 del D.S. N° 47/2023.

A partir de lo señalado, es posible advertir que, tanto la Ley N° 20.920 como el D.S. N° 47/2023 establecen una serie de exigencias que los consumidores industriales de aceites lubricantes deberán cumplir a fin de hacer uso de la facultad de valorizar por sí mismos o a través de gestores autorizados los ALU que generen.

Por su parte, el artículo 30 del D.S. N° 47/2023 especifica el rol y las responsabilidades que recaen sobre los comercializadores de aceites, ejecutando lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 20.920, en el sentido de establecer la obligación para tales actores de recibir residuos de aceites lubricantes por parte de los consumidores, en las condiciones que señala. Al respecto, dispone que los comercializadores deberán entregar tales residuos a un sistema de gestión, salvo que procedan a valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, conforme a lo prescrito en el artículo 22. Así, en su inciso primero dispone:

**“Artículo 30.- Especificación del rol y las responsabilidades de los comercializadores de aceite lubricante.** *Los comercializadores de aceites lubricantes recuperables, cualquiera sea la superficie de su establecimiento, estarán obligados a recibir de parte de los consumidores, sin costo alguno, en el mismo establecimiento, los ALU que les sean entregados por estos últimos. A su vez, deberán entregarlos, a título gratuito, al servicio de recolección que provea algún sistema de gestión colectivo autorizado por el Ministerio, salvo que proceda a valorizarlos por sí mismo o a través de gestores autorizados y registrados, según lo estipulado en el literal b del artículo 22 del presente decreto supremo”* (subrayado agregado).

En atención a lo señalado, a partir de lo informado por las solicitantes en su presentación, y de los argumentos contenidos en las reclamaciones interpuestas ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, consta que la disposición contenida en el inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023 ha sido objeto de una lectura errada, la cual, en atención a su relevancia para la gestión de los ALU, debe ser interpretada por este Ministerio.

#### **IV. Interpretación administrativa sobre el alcance de la disposición del inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023**

En consideración de lo expuesto en los apartados precedentes, se ha de hacer presente, como fue indicado previamente, que el artículo 18 de la Ley N° 20.920 confiere al Ministerio la potestad para interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas, lo que se replica en el artículo 36 del D.S. N° 47/2023.

Por su parte, el Código Civil dispone en su artículo 19, a propósito de la interpretación de la ley, que: “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a*

*pretexto de consultar su espíritu. (...) Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento".* El inciso 1° del artículo 22 del mismo cuerpo legal dispone que *"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".*

En virtud de lo anterior, este Ministerio estima procedente la dictación de una interpretación administrativa cuyo objetivo principal es dar claridad respecto del sentido y alcance de la parte final del inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023.

En relación con lo señalado, se ha de considerar, como fue indicado, que la Ley N° 20.920 estableció la REP como un régimen especial para la gestión de residuos en el que participan diferentes actores, los cuales cuentan con sus propias características, roles y obligaciones, sin perjuicio de lo cual, considerando la multiplicidad de figuras de producción y comercialización de productos prioritarios y de generación y manejo de los residuos en que ellos se conviertan, es posible que una persona o establecimiento revista a la vez las características de dos o más actores regulados por la Ley N° 20.920.

Lo anterior no solo es relevante en virtud del texto de la Ley N° 20.920, sino también en su aplicación práctica, por cuanto es factible que una misma persona ejecute acciones que correspondan a más de uno de los actores regulados, respecto de los mismos o distintos productos prioritarios o residuos de ellos, en cuyo caso deberá dar cumplimiento simultáneamente, y dentro del ámbito respectivo, a las diferentes obligaciones que recaigan sobre aquella. Se debe tener presente que, si bien un actor puede tener multiplicidad de roles, en cada caso habrá que revisar con precisión respecto de qué productos prioritarios o los residuos en que éstos se conviertan corresponde que ejerza cada rol.

Así las cosas, y atendiendo al escenario planteado por el inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023, los comercializadores de aceites lubricantes estarán obligados a recibir ALU por parte de los consumidores, con prescindencia de la superficie de sus establecimientos. En virtud de lo anterior, los comercializadores recibirán por parte de los consumidores un residuo que, a su vez, deberá entregar a un sistema colectivo de gestión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° N° 24 de la Ley, el comercializador se encargará del almacenamiento inicial del ALU. Por ello, el inciso quinto del artículo 30 del D.S. N° 47/2023 dispone que *"Los sitios de recolección de ALU dispuestos por los comercializadores para cumplir con la obligación establecida en el presente artículo deberán contar con los permisos y autorizaciones sanitarias que establezca la normativa vigente relacionada a la materia".*

Por otra parte, el mismo comercializador puede ser, a su vez, un generador de ALU, por ejemplo, en cuanto cuente con equipos, maquinarias o vehículos que utilicen aceites lubricantes. Así, el comercializador será calificado por la Ley N° 20.920 como un consumidor, el cual, por regla general, tiene la obligación de entregar los residuos de productos prioritarios que genere a un sistema de gestión. La regla anterior encuentra su excepción en el caso de los consumidores industriales, los cuales cuentan con la habilitación legal para, si así lo prefieren, valorizar por sí mismos, o a través de gestores autorizados y registrados los residuos de productos prioritarios que generen.

En consideración de lo expuesto, todo comercializador de aceites lubricantes deberá recibir ALU por parte de los consumidores. Además, sólo en el caso que dicho comercializador califique además como consumidor industrial, esto es, que se trate de un establecimiento

industrial de acuerdo a la OGUC genere residuos de aceites lubricantes, podrá regirse respecto de los ALU que genere y los ALU que reciba de otros consumidores, de acuerdo a los derechos y obligaciones que competen a un consumidor industrial.

Por tanto, un comercializador de aceites lubricantes que no califique como consumidor industrial del mismo producto prioritario, simplemente deberá entregar los ALU recibidos de los consumidores a un sistema colectivo de gestión.

En definitiva, el inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023, al señalar que los comercializadores podrán valorizar por sí mismos los ALU que reciban de los consumidores, de conformidad al artículo 22 del mismo, no está confiriendo a los comercializadores la facultad de ejercer a todo evento dicha atribución, sino que regula el escenario en el cual el comercializador que recibe dichos residuos es, a la vez, un establecimiento que califique como consumidor industrial, de acuerdo a la definición vigente la OGUC.

En atención a lo anterior, se ha de aclarar que la lectura de la solicitante y los reclamantes –al señalar que el D.S. N° 47/2023 permitiría a los comercializadores valorizar por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados los residuos de aceites lubricantes– resulta errada, por cuanto la parte final del inciso primero del artículo 30 regula a los comercializadores que a su vez cumplan con las exigencias para ser calificados como consumidores industriales, y por lo tanto, se replican las reglas generales sobre gestión del residuo por parte de estos últimos.

Lo anterior es aún más evidente considerando que el propio inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023 menciona que, la alternativa de valorizar por sí mismo los residuos de aceites lubricantes, o por medio de gestores autorizados y registrados, se enmarca en "lo estipulado en el literal b del artículo 22 del presente decreto supremo", artículo el cual regula exclusivamente a los consumidores industriales.

En el mismo sentido, lo expuesto es consistente con lo dispuesto en el artículo 27 del D.S. N° 47/2023, que regula la obligación de retiro de los ALU por parte de los sistemas colectivos de gestión, y que considera expresamente la circunstancia de que un comercializador sea a la vez un consumidor industrial, señalando: "*...Esta obligación es sin perjuicio de la facultad que pueden ejercer aquellos comercializadores que, a su vez, sean consumidores industriales, señalada en la letra b) del artículo 22 del presente decreto*". Lo anterior, por cuanto aquella redacción hace referencia al sujeto comercializador que a la vez es un consumidor industrial. De la misma forma, el inciso primero del artículo 30 efectúa una referencia a una acción –valorizar por sí mismo o a través de terceros autorizados–, que puede ser ejecutada por el actor previamente identificado, en tanto cumpla con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto, esto es, en tanto detente la calidad de consumidor industrial.

En definitiva, al señalar el inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023 que los comercializadores podrán valorizar por sí mismos los ALU que reciban de los consumidores, de conformidad al artículo 22 del mismo –esto es, artículo que regula a los consumidores industriales–, no se está confiriendo a los comercializadores la facultad de ejercer dicha atribución, sino que simplemente se está regulando la hipótesis en la cual el comercializador que recibe dichos residuos es, a la vez, consumidor industrial.

Se debe tener presente que este Ministerio no podría haber dispuesto por vía reglamentaria la atribución de valorizar por sí mismos los ALU que reciban de los consumidores para los

comercializadores que no revistan la calidad de consumidores industriales, pues la Ley no previó dicha posibilidad en el esquema de la REP. Así, la única lectura posible de lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 30 del decreto, es aquella que refiere a la capacidad de los comercializadores de valorizar los residuos de ALU en tanto estos reúnan las características necesarias para ser, a la vez, un consumidor industrial; única hipótesis en la cual tendrían la alternativa a que alude el artículo 34 de la Ley, precisamente por tener dicha calidad.

Así, en principio, los comercializadores de aceites lubricantes están obligados a:

- (i) Recibir de parte de los consumidores, sean industriales o no, sin costo alguno, en el mismo establecimiento, los ALU que les sean entregados por estos últimos.
- (ii) Llevar a cabo el almacenamiento inicial de tales ALU, conforme a la normativa aplicable, suscribiendo previamente un convenio con un sistema de gestión.
- (iii) Entregar los ALU recibidos, a título gratuito, al servicio de recolección que provea algún sistema de gestión colectivo autorizado por este Ministerio.

Sólo en caso de que el comercializador, a su vez, pueda ser calificado como consumidor industrial, podrá valorizar los ALU por sí mismo o a través de gestores autorizados y registrados, según lo estipulado en el literal b del artículo 22 del decreto. En caso de que opte por esta alternativa, deberá dar pleno cumplimiento a las exigencias establecidas para los consumidores industriales que resulten aplicables.

## V. Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, se ha de concluir que la alusión "*salvo que proceda a valorizarlos por sí mismo o a través de gestores autorizados y registrados, según lo estipulado en el literal b del artículo 22 del presente decreto supremo*", de la parte final del inciso primero del artículo 30 del D.S. N° 47/2023, en caso alguno implica que los comercializadores se encuentren habilitados, por la sola circunstancia de serlos, a valorizar por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados los ALU recibidos. Por el contrario, al establecer que dicha acción deberá ser realizada según lo estipulado en el artículo 22 del mismo, restringe su aplicación únicamente para el caso en que un comercializador sea, a la vez, un consumidor industrial, en los términos de la OGUC.

Sin otro particular, saluda atentamente,

  
  
**CRISTIAN TOLVETT CARO**  
**SUBSECRETARIO (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

EBB/CAC/AOV/FAC

### Distribución:

- Diego Canto Moreno, Abogado en representación de empresas Luval S.A., TotalEnergies Marketing Chile S.A., Esmax Distribución SpA, YPF Chile S.A. y Liqui Moly Chile SpA [canto@prieto.cl](mailto:canto@prieto.cl)
- Superintendencia del Medio Ambiente.

### C.C.:

- Archivo Gabinete Subsecretario del Medio Ambiente

- Archivo División Jurídica
- Archivo Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular

CP 27.747-2024